RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1348/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Secretaría de Educación** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00098319, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> RELACIÓN DE MONTOS Y APOYOS RECIBIDOS EN LA SUPERVISIÓN 09 SEDE XALAPA VER, DEL PERIODO DE 2014 A 2018 POR CUALQUIER CONCEPTO.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de mayo de dos mil veintiuno a través de correo electrónico la Titular de la Unidad y Transparencia remitió el oficio SEV/UT/671/2021, a través del cual desahogaron la vista que le fue otorgada, acusada de recibido en la misma fecha por la Secretaría Auxiliar de este instituto.

7. Cierre de instrucción. El once de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la relación de montos y apoyos recibidos en la supervisión 09 sede Xalapa ver, del periodo de 2014 a 2018 por cualquier concepto.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó en lo medular a través del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales, lo siguiente:

> "...Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto de la interrogante planteada que, de acuerdo con la respuesta del Profesor Sergio Pérez y Quintana, la pregunta es confusa solicita que sea más concreta..."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> LA RESPUESTA ES OMISA Y EVADE LA MISMA LESIONA MI DERECHO A SABER.
>
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado adjuntando el oficio SEV/UT/671/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, al que adjunto la respuesta del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales y del Supervisor Escolar de la Zona de la Zona Norte-Xalapa con lo que robusteció su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

- Oficio No. SEV/SESG/279/2021 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

> "...En razón de lo anterior, le comunico al respecto que a través del oficio número 08/2020-2021, de fecha veintisiete de abril del año en curso, recibido ese mismo día, mes y año, en esta Subdirección de Escuelas Secundarias Generales de la Secretaría de Educación de Veracruz, emitido por Profesor Sergio Pérez Quintana, Supervisor Escolar de la Zona No 09, clave 30FIS0016F, Xalapa-Norte, mediante el cual da respuesta a lo requerido en el párrafo que

antecede, relativo al Expediente IVAI-REV/1348/2019/II Y Folio 0098319, donde se solicita informe "Relación de monto y apoyos recibidos en la Supervisión 09, sede Xalapa, Ver., del periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho, lo siguiente:

Cantidad	Fecha
26260	07-01-2014
25095	16-06-2015
18584	22-02-2016
21120	30-08-2016
22624	30-06-2017
17692	01-11-2017
30335	23-04-2018
12339	05-03-2018
25591	05-06-2018
30000	09-09-2018
6217	23-11-2018

- Oficio SEV/SESG/279/2021 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

"...El que suscribe, Supervisor Escolar de la Zona No. 9, clave 30FIS0016F, Xalapa-Norte, por este conducto da respuesta similar de INFOMEX que hace alusión al folio 0098319, en el que se solicita "Relación de los montos y apoyos recibidos en la Supervisión 9, sede Xalapa, del periodo de 2014 a 2018", **manifestando que los únicos apoyos recibidos constituyen el 20% de Tiendas Escolares destinado a áreas educativas.**

CANTIDAD	**FECHAS**
$26260	07-01-2014
25095	16-06-2015
18584	22-02-2016
21120	30-08-2016
22624	30-06-2017
17692	01-11-2017
30335	23-04-2018
12339	05-03-2018

25591	05-06-2018
30000	09-09-2018
6217	23-11-2018..."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente:

Previo al estudio del presente asunto, es importante precisar que con referencia a la solicitud de información que formula el promovente ante el Sujeto Obligado, en el que pide la relación de montos y apoyos recibidos en la supervisión 09 sede Xalapa, Ver, del periodo comprendido del dos mil catorce a dos mil dieciocho por cualquier concepto, en ningún momento precisa sí la Supervisión Escolar 09, sede Xalapa, Ver, corresponde a la Dirección General de Educación Primaria o la Dirección General de Educación Secundaria, siendo que al momento de interponer el recurso únicamente se inconforma por cuanto hace a que la respuesta es omisa y evade; lesionando su derecho a saber, motivo suficiente para tener por consentida tácitamente dicha información relativa a la respuesta emitida por la Dirección General de Educación Secundaria así como la supervisión escolar 09, sede Xalapa, por lo cual no será motivo de estudio y no formará parte de esta resolución y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que fue omisa.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En segundo lugar, la información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y a su vez obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I, 15, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, además de referirse a los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

De igual manera, de acuerdo con el Manual Específico de Organización de la Dirección General De Educación Secundaria corresponde al Subdirector de Escuelas Secundarias Generales ejecutar y vigilar el programa de Supervisión de las Escuelas Secundarias Generales Públicas y Particulares adscritas a su área, para el cumplimiento del Plan y Programas de Estudio Oficiales, así como las demás disposiciones legales y técnico académicas aplicables.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso no dio respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así, al no haberse pronunciado respecto de la solicitud y sólo manifestar que fuera más concreta, inobservando los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a lo solicitado, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, una vez que se le notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión, este compareció al mismo a través del Subdirector de Escuelas Secundarias en el que proporciona una relación de montos y apoyos recibidos en la Supervisión 09, sede Xalapa, Ver., del periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho, así como la respuesta emitida por el Supervisor Escolar de la Zona 09, Xalapa Norte que expresa que los únicos montos recibidos son de las tiendas escolares, siendo el destino de estos las áreas educativas, siendo competente para emitir dicha respuesta de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos